

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100044815

**ANTECEDENTES**

I. El 15 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100044815:

**"Quiero saber: nombre, cargo, remuneración bruta y neta, funciones principales y particulares, fecha de ingreso a la CONANP, curriculum vitae y tipo de contratación, de los y cada uno de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Oficina del Comisionado Nacional así como del personal que presta sus servicios en esa misma oficina aún no estando adscritos a dicha oficina." (sic)**

II. El 14 de diciembre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001313 remitió la respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

**"Sobre el particular, me permito comunicarle que los curriculum vitae de los servidores públicos contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:**

<b>Servidor público</b>	<b>Datos personales</b>
<b>Alejandro del Mazo Maza</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fotografía</b></li> <li>2. <b>Domicilio</b></li> <li>3. <b>Número telefónico particular</b></li> <li>4. <b>Firma</b></li> </ol>
<b>Juan Pablo Arámburu Alcaide</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fotografía</b></li> <li>2. <b>Domicilio</b></li> <li>3. <b>Lugar y fecha de nacimiento</b></li> <li>4. <b>Teléfono celular</b></li> <li>5. <b>Correo electrónico</b></li> <li>6. <b>Estado Civil</b></li> <li>7. <b>Sexo</b></li> <li>8. <b>Firma</b></li> </ol>
<b>Hugo Enrique González Castillo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fotografía</b></li> <li>2. <b>Domicilio</b></li> <li>3. <b>Teléfono particular y celular</b></li> <li>4. <b>Firma</b></li> </ol>





RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100044815

<b>Raúl González Lozada</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Edad</b></li> <li>2. <b>Estado civil</b></li> <li>3. <b>Domicilio</b></li> <li>4. <b>Número Telefónico particular</b></li> <li>5. <b>Firma</b></li> </ol>
<b>Leonardo Álvarez Romo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Número telefónico celular</b></li> <li>2. <b>Correo electrónico</b></li> <li>3. <b>Fotografía</b></li> <li>4. <b>Lugar y fecha de nacimiento</b></li> <li>5. <b>Edad</b></li> <li>6. <b>Estado Civil</b></li> <li>7. <b>Datos familiares</b></li> </ol>
<b>Erika Ortigoza Vázquez</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>RFC</b></li> <li>2. <b>Fecha de nacimiento</b></li> <li>3. <b>Nacionalidad</b></li> <li>4. <b>Domicilio</b></li> <li>5. <b>Número Telefónico celular</b></li> <li>6. <b>Correo electrónico</b></li> <li>7. <b>Rúbrica</b></li> </ol>
<b>Ernesto Guevara Reyes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fecha de nacimiento</b></li> <li>2. <b>Domicilio</b></li> <li>3. <b>CURP</b></li> <li>4. <b>RFC</b></li> <li>5. <b>Número telefónico particular</b></li> <li>6. <b>Correo electrónico</b></li> <li>7. <b>Firmas</b></li> </ol>
<b>Estrella Avendaño Alejandre</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fotografía</b></li> <li>2. <b>Fecha de nacimiento</b></li> <li>3. <b>RFC</b></li> <li>4. <b>CURP</b></li> <li>5. <b>Número telefónico celular</b></li> <li>6. <b>Correo electrónico</b></li> <li>7. <b>Firma</b></li> </ol>
<b>Fernando Contreras Fabila</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Fotografía</b></li> <li>2. <b>Domicilio</b></li> <li>3. <b>Números telefónicos celulares</b></li> <li>4. <b>Correo electrónico</b></li> <li>5. <b>Edad</b></li> <li>6. <b>Estado civil</b></li> </ol>



EQ

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100044815

		<b>7. Nacionalidad</b> <b>8. Firma</b>
<b>Salvador González</b>	<b>Durán</b>	<b>1. Edad</b> <b>2. Lugar y fecha de nacimiento</b> <b>3. Nacionalidad</b> <b>4. CURP</b> <b>5. Folio de Licencia de conducir</b> <b>6. Estado civil</b> <b>7. Información familiar</b> <b>8. Referencias personales</b> <b>9. Domicilio</b> <b>10. Números telefónicos particular y celular</b> <b>11. Correo electrónico</b>
<b>Jorge Iván Gallegos Campos</b>		<b>1. Domicilio</b> <b>2. Números telefónicos particular y celular</b> <b>3. Correo electrónico</b>
<b>Francisco Delgado Rodríguez</b>	<b>Javier</b>	<b>1. Fecha y lugar de nacimiento</b> <b>2. Estado civil</b> <b>3. Domicilio</b> <b>4. Número telefónico celular</b> <b>5. Correo electrónico</b> <b>6. Firma</b>
<b>Irma Piña Sánchez</b>		<b>1. Domicilio</b> <b>2. Número telefónico particular</b>

**Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de los servidores públicos titulares de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)**



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100044815

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracciones III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VI, VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, **vida familiar, domicilio particular y número telefónico**, lineamiento que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 03-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que **es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso**. En esa tesitura, entre los datos personales del **currículum vitae** de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, **se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público**, criterio que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100044815

- VI. Que el **Criterio 05-09**, emitido por el ahora INAI señala que las **fotografías de servidores públicos** deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **Criterio 09-09**, emitido por el ahora INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el **Criterio 03-10**, emitido por el ahora INAI prevé que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. El **Criterio 10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma de los servidores públicos**, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Toda vez que la firma está presente en el Curriculum vitae y no corresponde a un acto de autoridad, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable para el caso de la firma y la rúbrica.
- X. Que el **Criterio 18/10** emitido por el ahora INAI establece que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, la **fecha de nacimiento** de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100044815

persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XI.** Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13**, señaló que la difusión del **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XII.** Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII.** Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora INAI advirtió que en el Lineamiento Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIV.** Que el ahora INAI señaló en la **Resolución 4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el **número de licencia para conducir**, no es susceptible de clasificación, ya que se debe destacar que a partir del mismo número de licencia no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100044815

- XV. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XVI. Que el ahora INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XVII. Que la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001313 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **datos de familiares y de referencias personales, domicilios particulares, números telefónicos (particular y celular), fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firmas, rúbrica, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil, sexo, edad, folio de la licencia de conducir, así como nacionalidad**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma, rúbrica, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil, edad, sexo y nacionalidad**, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular, número telefónico, rúbrica así como datos familiares y de referencias personales**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace a la **vida familiar (relativo a información y datos familiares y referencias personales), domicilio particular (relativo al domicilio) y número telefónico particular (relativo al teléfono particular y celular)**, éstos se encuentran expresamente considerados como



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100044815

información confidencial, en las fracciones I, VI, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, con excepción del folio de licencia de conducir; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones VI, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 03-09, 05-09, 09-09, 03-10, 10-10 y 18-10 emitidos por el ahora INAI. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al currículum vitae en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación de la información considerada como confidencial relativa al folio de licencia de conducir, en términos de lo señalado en el Considerando XIII de la Presente Resolución.

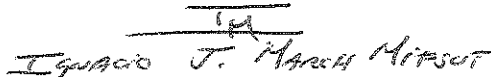




RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2015 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100044815

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

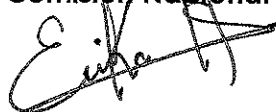
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el catorce de diciembre de dos mil quince.

  
IGNACIO J. MARCH MIFSUT

**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**



**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas